

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Recurridos: María Aurora Ruiz Gómez y Mercedes Adelina Peña Fernández.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo Cabrera.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera casi esquina Cuba, núm. 34-B, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche la Julieta, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida María Aurora Ruiz Gómez y Mercedes Adelina Peña Fernández, dominicanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031386-5 y 031-0010542-2; domiciliadas y residentes en calle Principal, edificio 15, apartamento 301, sector Los Reyes, ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247579-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Seminario, núm. 261, centro comercial A.P.H., apartamento 29, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00242, dictada en fecha 1 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por Edenorte Dominicana, S. A, contra la sentencia civil No. 01096-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras, María Aurora Ruiz Gómez y Mercedes Adelina Peña Fernández, la última actuando por sí y su hijo menor, Randy Espinosa Peña, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;*  
**Segundo:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión;*  
**Tercero:** *CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Licdo. Francisco Osorio Olivo y el Dr. Nelson Valverde, que así lo solicitan al tribunal.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 7 de mayo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida María Aurora Ruiz Gómez y Mercedes Adelina Peña Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) María Aurora Ruiz Gómez y Mercedes Adelina Peña Fernández interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que, producto de un descontrol en el voltaje, ocurrió un accidente eléctrico donde falleció Reynaldo Espinosa Ruiz (hijo y esposo de las demandantes) y resultó lesionada Mercedes Adelina Peña Fernández; b) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 01096/2013, de fecha 13 de mayo del año 2013, acogiendo la demanda y condenando a la empresa Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD\$2,500,000.00 como justa reparación por los daños.; c) no conforme con la decisión, la empresa Edenorte Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa fundamentada en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; pues la decisión impugnada contiene una condenación de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 1 de julio de 2016 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 28 de junio de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

La parte recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido; por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado.

Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa, circunstancias y documentos, cuando sin haber evaluado las pruebas, confirma la sentencia recurrida, sin hacer su propio juicio de estas, limitándose a hacer referencia a los fundamentos del juez de primer grado, incurriendo en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. También establece que la corte incurrió en desnaturalización cuando afirma que

el hecho no es controvertido.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que contrario a lo expuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S.A., en su recurso de casación, la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, y de los incidentes, excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada, lo que se demuestra en las consideraciones 8, 9 y 10, donde la alzada hace un análisis directo de la ocurrencia del siniestro, que la corte *a qua* nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, pues cuando expone que el hecho alegado no es controvertido, se refiere a la ocurrencia del siniestro por corriente eléctrica (electrocución), y a la existencia de un fallecido, lo cual no fue contradicho por los hoy recurrentes, ni en primer grado, ni en alzada; que el único punto que genera controversia es sobre quién recae la falta. Que, de los documentos auténticos, (las sentencias, tanto de primer grado como de alzada), y la demanda original, se puede advertir que el objeto y la causa de la demanda, siempre han tenido como fundamento el artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano, y por respeto al principio de inmutabilidad del proceso nunca se han variado las pretensiones iniciales, ni la base legal.

Sobre los vicios denunciados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) De todo lo anterior resulta que: a) A pesar de la desnaturalización del testimonio del señor, Leoncio Ruiz, que luego se atribuye al señor, Moisés Francisco Hernández, el descarta el referido testimonio por ilógico y contradictorio y acoge frente al mismo como medio de prueba, el informe levantado por la Policía Científica o División de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional; b) También descarta para dar primacía al referido informe policial, el testimonio del también testigo, señor, Arístides Del Carmen. Que de las precisiones anteriores resulta que para fallar como lo hizo el tribunal a quo, se fundamenta únicamente, en el Informe resultante del acta levantada por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Policía Científica de la Policía Nacional, en fecha 23 de noviembre del 2009, de la que resulta que: a) En el sector Villa Progreso, de Hato del Yaque, Santiago, en fecha 21 de Noviembre del 2009, recibió la denuncia de la señora, Mercedes Peña, de la ocurrencia de un alto voltaje en la energía eléctrica en dicho sector; b) Durante o mientras ocurría esa situación de alto voltaje, es cuando el señor, Reynaldo Espinosa Ruiz, se disponía a abrir un freezer y sufrió una descarga eléctrica, que le causó la muerte por electrocución; c) La señora, Mercedes Peña, al tratar de separarlo también sufrió lesiones física de consideración. Del estudio del referido informe policial, el cual emana del departamento investigativo de naturaleza científica de la Policía Nacional, además de hacer constar la denuncia de los hechos y describirlos con claridad y el nombre de la persona denunciante, hace constar que al tener conocimiento del hecho, el suscrito, José O. Morel, Sgto. Mr. P. N., se trasladó al lugar a comprobar la verdad de la información, hechos que resultan corroborados, en cuanto a la causa de la muerte del señor, Reynaldo Espinosa Ruiz, por el acta de defunción que dice al respecto “por electrocución”, y sobre la lesiones físicas recibidas por la señora, Mercedes Peña, por los certificados médicos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que así lo consignan, documentos depositados tanto en primer grado, como ahora en apelación y que son descritos, tanto en la sentencia recurrida, como por esta misma sentencia. Que, así las cosas, aun cuando con relación al informativo celebrado la sentencia recurrida contenga el vicio señalado, también resulta que ella descarta totalmente el referido informativo y fundamenta su fallo exclusivamente, en el informe elaborado, previa denuncia y constatación, realizadas, por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Subdirección de Policía Científica, acta que corroborada por el acta de defunción y los certificados médicos legales, establece con claridad los hechos de la causa que son: a) Un alto voltaje en la energía eléctrica que causó la muerte del señor, Reynaldo Espinosa Ruiz, y lesiones físicas a la señora, Mercedes Peña, alto voltaje que constituye, el hecho perjudicial y a la vez, participación activa de la cosa inanimada, el fluido o energía eléctrica; b) El hecho de la cosa inanimada, la energía eléctrica y el alto voltaje que como causa tiene por consecuencia, la muerte del primero y las lesiones sufridas por la segunda; c) La cosa inanimada, el fluido eléctrico, que refiriéndose al hecho que resulta del comportamiento de esa cosa, la guarda sobre el mismo es intransferible y siempre está a cargo del

guardián de la misma, Edenorte Dominicana, S. A. La sentencia recurrida, tiene los fundamentos suficientes de hecho, sobre los que, de modo cierto y pertinente, hace una razonable y justa interpretación y aplicación del derecho, por lo que los vicios denunciados por la recurrente uno es irrelevante y los otros, inexistentes e infundados”.

Derivado de lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del primer juez, en el sentido de que el hecho generador del daño fue producto de un alto voltaje en la energía eléctrica donde falleció Reynaldo Espinosa Ruiz, y Mercedes Adelina Peña Fernández resultó con lesiones físicas al tratar de ayudarlo, que el juez *a quo* sustentó su fallo exclusivamente, en el informe elaborado por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Subdirección de Policía Científica, el acta de defunción y los certificados médicos legales aportados, descartando los testimonios; y posteriormente la alzada estableció que “la sentencia recurrida, tiene los fundamentos suficientes de hecho, sobre los que de modo cierto y pertinente, hace irrazonable y justa interpretación y aplicación del derecho, por lo que los vicios denunciados por la recurrente uno es irrelevantes y los otros, inexistentes e infundados”.

Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, de lo cual resulta que ante el juez de segundo grado vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso de apelación tenga un alcance limitado. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00242, de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.